



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”.

A 74.766

Suprema Corte de Justicia:

Con motivo del acuerdo arribado por las partes (v. fs. 646/648; 688 y vta.; fs. 691; 692 y vta.) y lo solicitado por los apoderados del Fiscal de Estado a fs. 683, atendiendo a que dicho acuerdo pone fin al conflicto promovido por la vía del amparo, estimo que correspondería hacer lugar a lo peticionado.

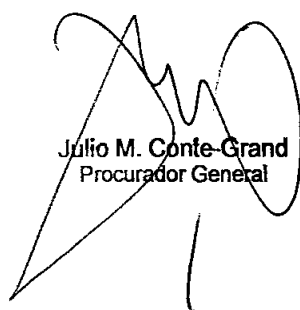
La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (“Fallos”, T. 311:787), pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar (“Fallos”, T. 315:466). Entre tales extremos se halla el de inexistencia de gravamen cuando de hecho ha desaparecido por falta de interés económico o jurídico, circunstancia que cancelaría la competencia extraordinaria de la Corte (“Fallos”: Ts. 311:787, “Franco”, sentencia de 19-V-1988; 315:466, “Gómez”, sentencia de 24-III-1992; 316:310, “Solazzi”, sentencia de 9-III-1993; y 327:4.830, “Mattera”, sentencia de 9-XI-2004, entre muchos otros).

A su vez, el Máximo Tribunal de Justicia provincial ha expresado que en estos casos cualquier pronunciamiento del Tribunal revestiría un carácter meramente teórico e inoficioso y, como tal, impropio de la función jurisdiccional (B. 64.272, “Hernández”, sent. 18-XI-2002 y B. 68.953 y sus citas; doctrinas causa B. 55.047, “Bloque de Concejales...”, sentencia de 6-IV-1993; B. 54.971, “Pérez”, resolución de 14-II-2001; B. 61.703, “Giles”, sentencia de 14-II-2001; B. 66.457, sentencia de 16-VI-2004; B. 67.747, “Concejo Deliberante de Olavarría”, sentencia de 10-XI-2004; B. 63.993, “Cabrales”, resolución de 20-IV-2005; B. 68.953 “Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La

Plata contra Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Conflicto de Poderes - art. 161 inc. 2º Constitución Provincial-”, resolución de 27-XII-2006; B 61.504, “*Orazi*”, sentencia de 28-XII-2016).

Por lo expuesto, atendiendo a la satisfacción de la pretensión, entiendo que V.E. podría declarar abstracta la cuestión promovida (Arts. 54, Ley Nº 24.240; 27 de la Ley Nº 13.133 y 21 inciso 7, Ley Nº 14.442).

La Plata, diciembre 6 de 2017.-


Julio M. Conte-Grand
Procurador General